

Nº 123



NOMBRE \_\_\_\_\_  
DIRECCION \_\_\_\_\_

Proy. de Ley que prohíbe la extracción de arena de los ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado en todo el territorio nacional; dada en fecha 2-3-71. —

10 de Mayo de 1971. —



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 14572

12 MAYO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley que prohíbe la extracción de arena de los ríos, correspondientes al dominio público y privado del Estado, en todo el territorio nacional, ha sido promulgada en fecha 10 de mayo del presente año, y registrada con el No. 123.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el modo indiscriminado con que viene realizándose la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, hace necesario dictar medidas tendentes a conjurar esa grave situación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Quedan canceladas todas las concesiones o permisos otorgados hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial. Los titulares de éstas podrán, no obstante, readquirir por medio de nuevas concesiones o permisos sus derechos ajustándose a las previsiones de la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 2. Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Director Nacional de Turismo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDERHI), que estará encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los mismos.

Art. 3. El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo anterior, otorgará concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre descritos en el artículo 1ro. de esta ley, y cualquier otro componente similar, para uso comercial o industrial, en las condiciones establecidas por la presente ley.

Art. 4. Ninguna persona o personas naturales o jurídicas, hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza -

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el voto del legislador es un voto personal  
la expresada, resolviéndose y dirigiéndose a los señores de la corteza  
reservada, libremente, para, en su caso, emitir su voto en el  
por medio de un voto personal.

Art. 1. En las sesiones de la corteza se celebran a las 10 de la mañana  
los actos del orden del día, en el orden de la agenda y de acuerdo a las  
competencias de la corteza, reservada para, en su caso, emitir su voto  
libremente, para, en su caso, emitir su voto personal o abstenerse de votar.  
En caso de empate, prevalece el voto de la mayoría simple de los señores  
de la corteza.

Art. 2. La corteza se reúne en sesión pública por el día de la semana  
de lunes a viernes y en sesiones extraordinarias, según lo establecido en el  
de la corteza de la corteza y de acuerdo a lo establecido en el artículo 104  
del Reglamento del Poder Judicial de la Federación y de acuerdo a lo  
establecido en el artículo 105 del Reglamento del Poder Judicial de la  
Federación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento  
del Poder Judicial de la Federación, con el fin de emitir su voto personal  
o abstenerse de votar y de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del  
Reglamento del Poder Judicial de la Federación.

LEGISLATURA *Ord. 99* DE 19 *71*

REGISTRADA AL No. *99*  
del libro letra *R*

No. *99* de las Leyes, Resoluciones  
y Decretos emitidos por el Senado

V. CONST. *99*  
hojas escritas en *99* folios a razón de dos  
es. de los rúnicos

Santo Domingo, D. R. de *1971*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava etc. PAG. 2

terrestre precedentemente descritos, para uso comercial o industrial, en terrenos del dominio público o privado del Estado o de los particulares, sin obtener un permiso para esos fines del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo 2 de esta ley, excepto cuando las excavaciones, resacas o dragados sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, resaca o dragado.

Art. 5. Las solicitudes de concesiones o permisos se harán en la forma que establezcan los reglamentos que se dicten para la aplicación y ejecución de la presente ley. La Comisión mencionada anteriormente, al recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de concesiones o permisos, deberá tomar en consideración los siguientes factores:

- 1) Límites de la propiedad dentro de la cual se solicita permiso para excavar, remover o dragar;
- 2) Efectos de la actividad en:
  - (a) Áreas adyacentes; (b) erosión y formación física de las zonas marítima, lacustre y fluvial; (c) la acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o riberas; (d) cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada; (e) acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito; (f) represas y lagos.
- 3) Medios que se utilizan para remover, excavar o dragar, y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en obras de toma de abastecimiento de aguas potables, en canales de irrigación, en presas y en otras estructuras de uso público o privado.
- 4) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.
- 5) Beneficios derivados directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.
- 6) Propósito al que se destinan los componentes de la corteza terrestre excavados, removidos o dragados.

LEGISLATURA XXV DE 19 71

REGISTRADA AL No. 999

en el folio ..... del libro letra A

No. .... de ..... de Leyes, Resoluciones

y Decretos y Autos por el Senado

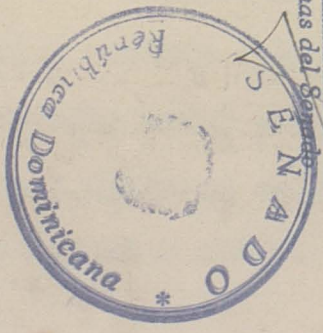
y const. en ..... inter

hojas escritas en ..... a razón de dos

es copias interlineales.

Santo Domingo, 2 de mayo 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, etc. PAG. 3

Art. 6. Los permisos otorgados por el Poder Ejecutivo consignarán las limitaciones de las actividades que se autoricen. Dichos permisos no serán objeto de traspasos o cesiones de clase alguna. El Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso o la concesión cuando estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y al orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones, o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Art. 7. Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objeto de renovación por el mismo término cuando se solicite por lo menos treinta (30) días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por la presente ley.

Art. 8. La Comisión establecida por el artículo 2 de esta ley tendrá, además, la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo el establecimiento de la prohibición absoluta de extracciones de los materiales componentes de la corteza terrestre del lecho o de las riberas de aquellos ríos cuyo caudal esté parcial o totalmente comprometido para el uso de consumo doméstico o agrícola, o ambos.

Art. 9. Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán al Estado un impuesto de diez centavos (RD\$0.10) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado. Este impuesto se liquidará trimestralmente y se pagará en la Colecturía de Rentas Internas del Municipio donde se haga la explotación, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la liquidación. Los fondos provenientes de dicho impuesto se destinarán en un cincuenta por ciento (50%) para ingresar al Fondo General de la Nación, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Ayuntamiento del Municipio donde se encuentre

La LEGISLATURA Ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. 99  
en el folio 2 del libro letra A

No. ..... de ..... de Leyes, Resoluciones  
y decretos votados por el Senado

Y consta de veinte  
hojas escritas en números e razón de dos

es. ..... del Ejecutivo  
Santo Domingo 25 de Mayo 1971

.....  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: *Proy. de ley que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados, arena, grava, etc.* PAG. 4

ubicada la zona objeto de la concesión o permiso.

Art. 10. Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales componentes de la corteza terrestre, deberán sujetarse a las previsiones de esta ley, pero gozarán de un derecho de prioridad o preferencia sobre otros solicitantes.

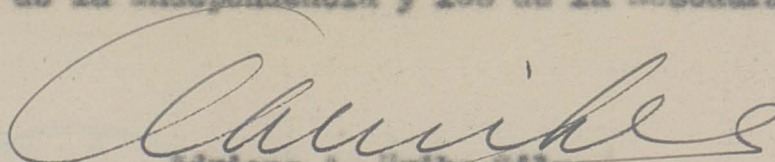
Art. 11. Las violaciones a las previsiones de la presente ley se castigarán con multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta ley.

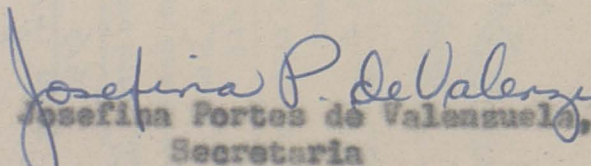
Art. 12. La Comisión creada precedentemente deberá preparar los reglamentos para la aplicación de esta ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la misma y someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

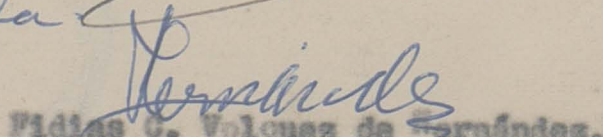
Art. 13. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 14. La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República No. 4550, de fecha 23 de abril de 1956 y la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva,  
 Presidente.


 Josefina P. de Valenzuela,  
 Secretaria


 Fidias C. Volquez de Hernández,  
 Secretaria.

La LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 99

en el folio ..... del libro letra Y

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, 24 de Marzo 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANASanto Domingo de Guzmán, D. N.  
5 de mayo de 1971

000215

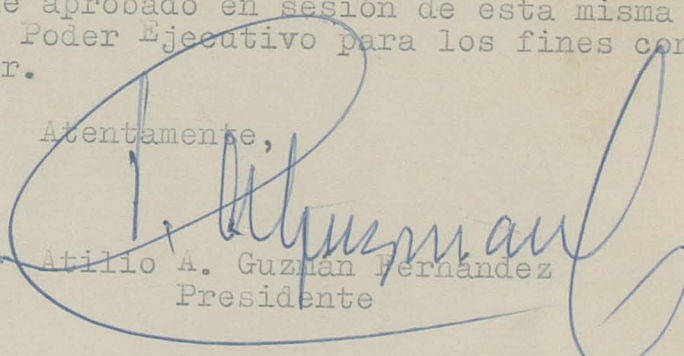
Dr. Adriano <sup>A.</sup> Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 356, de fecha 3 de marzo del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual queda absolutamente prohibida la extracción de arena de los ríos correspondientes al dominio público y privado del Estado, en todo el territorio Nacional.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

  
Attilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
5 de mayo de 1971

000215

Dr. Adriano M. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 356, de fecha 3 de marzo del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual queda absolutamente prohibida la extracción de arena de los ríos correspondientes al dominio público y privado del Estado, en todo el territorio Nacional.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

nt

Núm.

00355

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

3 de marzo de 1971

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.36037, de -  
fecha 2 de octubre de 1970, adjunto al cual remitió al Senado -  
el proyecto de ley que prohíbe la extracción de arena de los -  
ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado ,  
en el todo el territorio nacional.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta  
misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a  
la Cámara de Diputados para los fines constitucionales,

Con sentimientos de la más distinguida considera -  
ción saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

12 MAYO 1971

Núm: 14572

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley que prohíbe la extracción de arena de los ríos, correspondientes al dominio público y privado del Estado, en todo el territorio nacional, ha sido promulgada en fecha 10 de mayo del presente año, y registrada con el No. 123.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/eq.

Núm. 00356

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

3 de marzo de 1971

Señor Doctor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual queda absolutamente prohibida la extracción de arena de los ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado, en todo el territorio Nacional. Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.

ia.

Núm. 00356

Santo Domingo de Guzmán, D. R.

3 de marzo de 1971

Señor Doctor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual queda absolutamente prohibida la extracción de arena de los ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado, en todo el territorio Nacional. Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.

ia.

Núm.

00355

Santo Domingo de Guzmán, D. R.

3 de marzo de 1971

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 36037, de -  
fecha 2 de octubre de 1970, adjunto al cual remitió al Senado -  
el proyecto de ley que prohíbe la extracción de arena de los -  
ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado ,  
en el todo el territorio nacional.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta  
misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a  
la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida considera -  
ción saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Recibido  
30 de Julio 71.*

*Env. Dns Públicos  
Oct-6/70 a/ylubdo  
2/2/71*

Núm.

36037

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 2 OCT. 1970

Al Presidente del Senado,  
Su Despacho,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Es evidente que el modo indiscriminado con que viene realizándose la extracción de arena de los ríos que forman parte del dominio público o privado del Estado, está ocasionando serios perjuicios a los usuarios de sus aguas, a causa de la disminución del caudal de los mismos. Tal cosa sucede, como es natural, sobre todo en el período de estiaje, esto es, la época en que tienen el nivel más bajo las aguas de un río.

La extracción de arena, en la forma se ñalada, trae como consecuencia el debilitamiento de la capa impermeable del lecho de los ríos, lo que origina sensibles filtraciones. Por otra parte, cuando se aprovecha el material de las márgenes de los ríos, esto -

.../

*apubado en/aa  
30 de Julio/70*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-2-

produce daños de consideración a los propietarios de predios ribereños, al exponerlos a avenidas e inundaciones.

En consideración a la gravedad del problema a que se ha hecho referencia, se ha concebido el anexo proyecto de ley, mediante el cual queda absolutamente prohibida la extracción de arena de los ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado, en todo el territorio nacional. Se dispone que, en lo adelante, no se otorgarán nuevas concesiones para tales fines.

Para no causar perjuicios a aquellos concesionarios de explotaciones de canteras y arenales situados en los lugares en los cuales queda prohibida la extracción de arena, el proyecto de ley prevé que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Minería, y los Ayuntamientos, por medio de sus Síndicos, gestionarán la terminación de dichas concesiones, y acordarán el

.../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

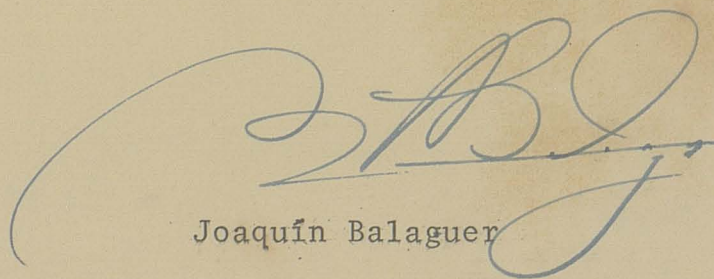
---

-3-

monto de las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas.

Espero, pues, que los señores legisladores, al ponderar las razones que han motivado el proyecto de ley que someto a su consideración, por órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia, sabrán impartirle sus votos afirmativos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el modo indiscriminado con que viene realizándose la extracción de arena de los ríos que forman parte del dominio público o privado del Estado, está ocasionando graves daños a los usuarios de esas aguas a causa de la disminución del caudal de los mismos, sobre todo en el período de estiaje, como consecuencia del debilitamiento de la capa impermeable de sus lechos;

CONSIDERANDO que, por otra parte, las extracciones de material en las márgenes de los ríos producen daños a los propietarios de predios ribereños;

CONSIDERANDO que se hace necesario dictar medidas tendentes a conjurar esa grave situación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Queda absolutamente prohibida la extracción de arena de los ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado, en todo el territorio nacional. En consecuencia, no se otorgarán, en lo adelante, nuevas concesiones para tales fines.

Art.2.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Minería, así como los Ayuntamientos por medio de sus Síndicos, gestionarán con los concesionarios de explotación de canteras y arenales, situados en los ríos que forman parte del dominio público o privado del Estado, o en sus márgenes, la terminación de dichas concesiones, y acordarán el monto de las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas.

Art.3.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro) a RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), y a la confiscación del material extraído.

Art.4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, y la Ley No.127 del 19 de abril de 1967, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....



# *Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.*

Arz. Nouel 52

Telef: 2-2688

Santo Domingo, República Dominicana

Apartado Postal 815

2085

19 OCT. 1970

Señor

Dr. Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho, CIUDAD.

Distinguido señor Presidente:

Muy cortésmente me dirijo a usted en nombre de esta Cámara de Comercio para expresarle algunos conceptos en relación con el texto del proyecto de ley remitido recientemente al Senado de su digna presidencia y en cuya virtud se prohíbe la extracción de arena de los ríos del dominio público y del Estado, en vista de la inminente paralización de las construcciones, cuyo auge actual constituye una fuente de trabajo para millares de dominicanos.

La Cámara de Comercio ha sido en anteriores ocasiones participante en Comisiones ad-hoc, conjuntamente con INAPA, INDRHI, Obras Públicas y otras, para definir zonas de operación y controles, así como métodos de operación de organizaciones industriales, asociadas de este organismo, que se dedican a explotaciones. Tal participación ha sido originada, en cada caso, debido a que algunos de ellos han manifestado reiteradas quejas por las pocas garantías operativas dentro de sus zonas de concesión e igualmente por la intromisión en dichas zonas de extractores cuyos trabajos indiscriminados le son atribuidos a los primeros, injustificadamente.

Tenemos fé en que de este proyecto de ley surja un texto que definitiva y eficazmente regule y establezca la operación de los verdaderos concesionarios de modo de asegurar la estabilidad de sus derechos. Un texto legal que, por otra parte, vele por la preservación de nuestros recursos naturales, sin paralización de nuestro ritmo constructivo y que, además, brinde a los inversionistas la necesaria garantía y una sólida estabilidad empresarial.

-sigue-



# *Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.*

Telef: 2-2688

Arz. Nouel 52

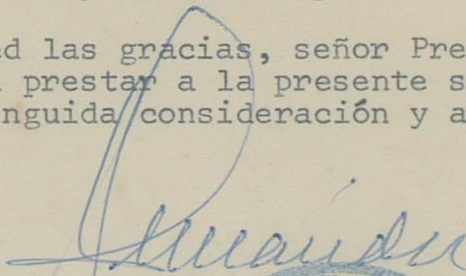
Santo Domingo, República Dominicana

Apartado Postal 815

-2-

Esta Cámara, en consecuencia, se permite sugerir, con todo respeto, la conveniencia de que se escuche el criterio de todos los afectados por tan grave situación, y de todos los interesados, así como de cualquiera organización que tenga algo que decir al respecto, por lo que rogamos que sea conocido este proyecto de ley en vistas públicas.

Al expresar a usted las gracias, señor Presidente, por la cooperación que pueda prestar a la presente solicitud, le saluda, con la más distinguida consideración y aprecio,



Eladio Fernández A.,  
Vicepresidente en funciones.

RBB/sbf.



30 Dic/50

*Arena*  
mimeografiado



INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUB. Y COMUNICACIONES DEL SENADO

Señor  
Presidente y demás miembros del Senado,  
PRESENTES.

Señores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Obras Públicas y Comunicaciones, después de discutir ampliamente en privado, y considerando ~~que~~ como resultado de las vistas públicas celebradas en días pasados, tiene a bien rendir el siguiente informe:

Que se modifiquen los Arts. 1ro., 2do, 3ro. y 4to. de la ley emanada del Poder Ejecutivo, y se agreguen los Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13, con el fin de que la ley sobre Arena, Grava y Gravilla quede reglamentada para el mejor desenvolvimiento de la construcción en general.

Art. 1. Quedan canceladas todas las concesiones o permisos otorgados hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, <sup>gravilla</sup> piedra, para uso comercial o industrial. Los titulares de éstas podrán, no obstante, readquirir por medio de nuevas concesiones o permisos sus derechos ajustándose a las previsiones de la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 2. Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Director Nacional de Turismo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) <sup>que estará encargada</sup> de depurar las solicitudes de concesiones o permisos y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los mismos.

*Ly de Dir. Gen. del Inst. Nac. de Recursos Hidraulicos (Indehi)*  
Art. 3. El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo anterior, otorgará concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre descritos en el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 4. Ninguna persona o personas naturales o jurídicas, hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre precedentemente descritos, para uso comercial o industrial, en terrenos del dominio público o privado del Estado o de los particulares, sin obtener un permiso para esos fines del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el Artículo 2 de esta ley, excepto cuando las excavaciones, remociones o dragados sean necesarios para ~~las~~ obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente. para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

Art. 5. Las solicitudes de concesiones o permisos se harán en la forma que establezcan los reglamentos que se dicten para la aplicación y ejecución de la presente ley. La Comisión mencionada anteriormente, al recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de concesiones o permisos, deberá tomar en consideración los siguientes factores:

- 1) Límites de la propiedad dentro de la cual se solicita permiso para excavar, remover o dragar;
- 2) Efectos de la actividad *en:* X
  - (a) áreas adyacentes, (b) erosión y formación física de las zonas marítima, lacustre y fluvial; (c) la acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o riberas; (d) cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada; (e) acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito; (f) represas y lagos.

3) Medios que se utilizan para remover, excavar o dragar, y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en obras de tomas de abastecimiento de aguas potables, en canales de irrigación, en presas y en otras estructuras de uso público o privado.

4) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.

5) Beneficios derivados directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.

6) Propósito al que se destinen los componentes de la corteza terrestre excavados, removidos o dragados.

Art. 5. Los permisos otorgados por el Poder Ejecutivo consignarán las limitaciones de las actividades que se autoricen. Dichos permisos no serán objeto de traspasos o cesiones de clase alguna. El Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso o la concesión cuando estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y al orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones, o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Art. 6. Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objeto de renovación por el mismo término cuando se solicite por lo menos treinta (30) días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por la presente ley.

Art. 7. La Comisión establecida por el artículo 2 de esta ley tendrá, además, la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo el establecimiento de la prohibición absoluta de extracciones de los materiales componentes de la corteza terrestre del lecho o de las riberas de aquellos ríos cuyo caudal esté parcial o totalmente comprometido para el uso de consumo doméstico o agrícola, o ambos.

Art. 8. Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán al Estado un impuesto de diez centavos (RD\$0.10) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado. Este impuesto se liquidará trimestralmente y se pagará en la Colecturía de Rentas Internas del Municipio donde se haga la explotación, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la liquidación. Los fondos provenientes de dicho impuesto se destinarán en un cincuenta por ciento (50%) para ingresar al Fondo General de la Nación, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Ayuntamiento del Municipio donde se encuentre ubicada la zona de la concesión o permiso.

Art. 9. Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales componentes de la corteza terrestre, especificada en el artículo 1ro. de la presente ley, deberán sujetarse a las previsiones de esta ley, pero gozarán de un derecho de prioridad o preferencia sobre otros solicitantes.

Art. 10. Las violaciones a las previsiones de la presente ley se castigarán con multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta ley.

Art. 11. La Comisión creada precedentemente deberá preparar los reglamentos para la aplicación de esta ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la misma y someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

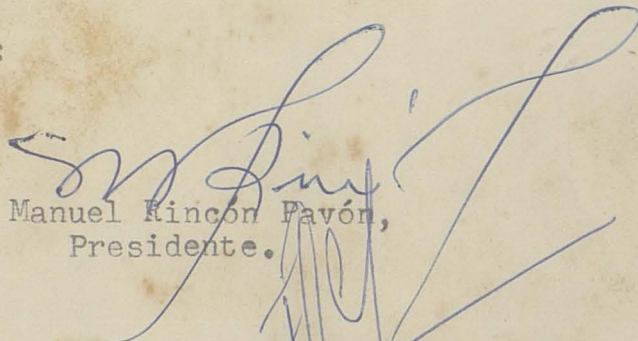
Art. 12. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 13. La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República No. 4550, de fecha 23 de abril de 1956 y la Ley

No. 127 del 19 de abril de 1967, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA etc.....

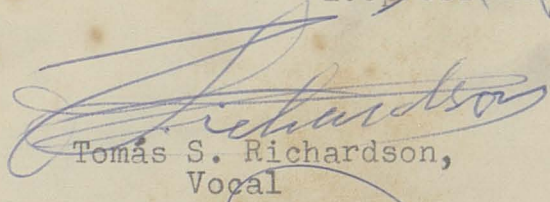
POR LA COMISION:



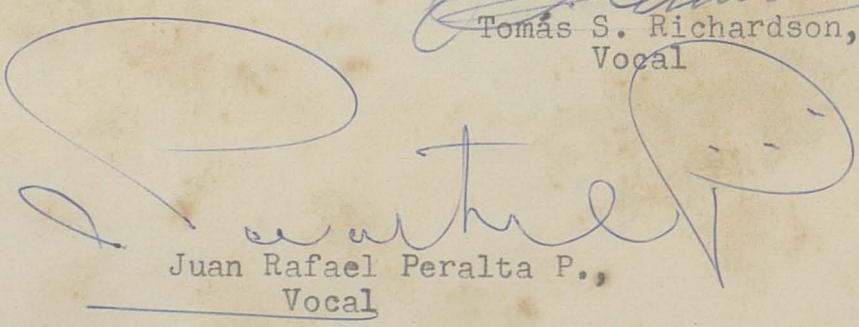
Manuel Rincón Pavón,  
Presidente.

Elías Sarraff Eder,  
Secretario

Helvio Antonio Rodríguez,  
Vicepresidente



Tomás S. Richardson,  
Vocal



Juan Rafael Peralta P.,  
Vocal

Santo Domingo, D.N.,  
16 de diciembre de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

*granilla*

Art. 1.- Quedan canceladas todas las concesiones o permisos otorgados hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, - llamados arena, grava, y piedra, ~~ca, coque, sílice, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre~~ para uso comercial o industrial. Los titulares de éstas - podrán, no obstante, readquirir por medio de nuevas concesio-- nes o permisos sus derechos ajustándose a las previsiones de - la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 2.- Se crea una Comisión integrada por el - Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Director Nacional de Turismo; el Director Ejecutivo del Ins-- tituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que estará encargada de depurar las solitu-- des de concesiones o permisos y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los mismos.

*del*

Art. 3.- El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo anterior, otorgará concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre descritos en el artículo 1ro. de esta ley, y cualquier otro componente similar, para uso comercial o industrial, en las condiciones establecidas - por la presente ley.

Art. 4.- Ninguna persona o personas naturales o jurídicas, hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre precedentemente descritos, para uso comercial o industrial, en terrenos del dominio público o privado del Estado o de los particulares, sin obtener un permiso para esos fines del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo 2 de esta ley, excepto cuando las excavaciones, remociones o dragados sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

Art. 5.- Las solicitudes de concesiones o permisos se harán en la forma que establezcan los reglamentos que - se dicten para la aplicación y ejecución de la presente ley. La Comisión mencionada anteriormente, al recomendar al Poder - Ejecutivo el otorgamiento de concesiones o permisos, deberá tomar en consideración los siguientes factores:

1) Límites de la propiedad dentro de la cual se solicita permiso para excavar, remover o dragar;

2) Efectos de la actividad en:

(a) áreas adyacentes; (b) erosión y formación física de las zonas marítima, lacustre y fluvial; (c) la acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o riberas; --

(d) cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada; (e) acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito; (f) represas y lagos.

3) Medios que se utilizan para remover, excavar o dragar, y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en obras de tomas de abastecimiento de aguas potables, en canales de irrigación, en presas y en otras estructuras de uso público o privado.

4) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.

5) Beneficios derivados directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.

6) Propósito al que se destinen los componentes de la corteza terrestre excavados, removidos o dragados.

Art. 5.- Los permisos otorgados por el Poder Ejecutivo consignarán las limitaciones de las actividades que se autoricen. Dichos permisos no serán objeto de traspasos o cesiones de clase alguna. El Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso o la concesión cuando estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y al orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones, o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Art. 6.- Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objeto de renovación por el mismo término cuando se solicite por lo menos treinta (30) días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por la presente ley.

Art. 7.- La Comisión establecida por el artículo 2 de esta ley tendrá, además, la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo el establecimiento de la prohibición absoluta de extracciones de los materiales componentes de la corteza terrestre del lecho o de las riberas de aquellos ríos cuyo caudal esté parcial o totalmente comprometido para el uso de consumo doméstico o agrícola, o ambos.

Art. 8.- Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán al Estado un impuesto de diez centavos (RD\$0.10) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado. Este impuesto se liquidará trimestralmente y se pagará en la Colecturía de Rentas Internas del Municipio donde se haga la explotación, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la liquidación. Los fondos provenientes de dicho impuesto se destinarán en un cincuenta por ciento (50%) para ingresar al Fondo General de la Nación, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Ayuntamiento del Municipio donde se encuentre ubicada la zona objeto de la concesión o permiso.

Art. 9.- Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales componentes de la corteza terrestre, deberán sujetarse a las previsiones de esta ley, pero gozarán de un derecho de prioridad o preferencia sobre otros solicitantes.

Art. 10.- Las violaciones a las previsiones de la presente ley se castigarán con multa de quinientos pesos - - - - (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta ley.

Art. 11.- La Comisión creada precedentemente deberá - preparar los reglamentos para la aplicación de esta ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la misma y someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 12.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 13.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República No.4550, de fecha 23 de abril de 1956 y la Ley No.127 del 19 de abril de 1967, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....

Núm.

00355

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

3 de marzo de 1971

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.36037, de -  
fecha 2 de octubre de 1970, adjunto al cual remitió al Senado -  
el proyecto de ley que prohíbe la extracción de arena de los -  
ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado ,  
en el todo el territorio nacional.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta  
misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a  
la Cámara de Diputados para los fines constitucionales,

Con sentimientos de la más distinguida considera -  
ción saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

Núm. 00356

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

3 de marzo de 1971

Señor Doctor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual queda absolutamente prohibida la extracción de arena de los ríos correspondientes al dominio público o privado del Estado, en todo el territorio Nacional. Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el modo indiscriminado con que viene realizandose la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, hace necesario dictar medidas tendentes a conjurar esa grave situación;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Quedan canceladas todas las concesiones o permisos otorgados hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial. Los titulares de éstas podrán, no obstante, readquirir por medio de nuevas concesiones o permisos sus derechos ajustándose a las previsiones de la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 2. Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Director Nacional de Turismo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que estará encargada de depurar las solicitudes de concesiones o permisos y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los mismos.

Art. 3. El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo anterior, otorgará concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre descritos en el artículo 1ro. de esta ley, y cualquier otro componente similar, para uso comercial o industrial, en las condiciones establecidas por la presente ley.

Art. 4. Ninguna persona o personas naturales o jurídicas, hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza -

Proyecto de ley que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava etc. 2

terrestre precedentemente descritas, para uso comercial o industrial, en terrenos del dominio público o privado del Estado o de los particulares, sin obtener un permiso para esas fines del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por el artículo 2 de esta ley, excepto cuando las excavaciones, remoción o dragados sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente para ligarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

Art. 3. Las solicitudes de concesiones o permisos se harán en la forma que establezcan los reglamentos que se dicten para la aplicación y ejecución de la presente ley. La Comisión mencionada anteriormente, al recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de concesiones o permisos, deberá tomar en consideración los siguientes factores:

- 1) Límites de la propiedad dentro de la cual se solicita permiso para excavar, remover o dragar;
- 2) Efectos de la actividad en:
  - (a) Áreas adyacentes; (b) erosión y formación física de las zonas costeras, lacustre y fluvial; (c) la acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas e riberas; (d) cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada; (e) acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito; (f) represas y lagos.
- 3) Suelos que se utilizarán para remover, excavar o dragar, y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en obras de toma de abastecimiento de aguas potables, en canales de irrigación, en presas y en otras estructuras de uso público o privado.
- 4) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.
- 5) Beneficios derivados directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.
- 6) Propósito al que se destinan los componentes de la corteza terrestre excavados, removidos o dragados.

Proy. de ley que prohíbe la extracción de  
 los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, etc.

3

Art. 6. Los permisos otorgados por el Poder Ejecutivo consignarán las limitaciones de las actividades que se autoricen. Dichos permisos no serán objeto de traspaños o cesiones de clase alguna. El Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso o la concesión cuando estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y al orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones, o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Art. 7. Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objeto de renovación por el mismo término cuando se solicite por lo menos treinta (30) días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplan las condiciones exigidas por la presente ley.

Art. 8. La Comisión establecida por el artículo 2 de esta ley tendrá, además, la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo el establecimiento de la prohibición absoluta de extracciones de los materiales componentes de la corteza terrestre del lecho o de las riberas de aquellos ríos cuyo caudal esté parcial o totalmente comprometido para el uso de consumo doméstico o agrícola, o ambos.

Art. 9. Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagarán al Estado un impuesto de diez centavos (RD\$0.10) por cada metro cúbico de material extraído, renovado o dragado. Este impuesto se liquidará trimestralmente y se pagará en la Colectaría de Rentas Internas del Municipio donde se haga la explotación, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la liquidación. Los fondos provenientes de dicho impuesto se destinarán en un cincuenta por ciento (50%) para ingresar al Fondo General de la Nación, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Ayuntamiento del Municipio donde se encuentre

Proy. de ley que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados, arena, grava, etc. 4

ubicada la zona objeto de la concesión o permiso.

Art. 10. Las personas que al momento de la promulgación de la presente ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, recolección o dragado de los materiales componentes de la corteza terrestre, deberán sujetarse a las previsiones de esta ley, pero gozarán de un derecho de prioridad o preferencia sobre otros solicitantes.

Art. 11. Las violaciones a las previsiones de la presente ley se castigará con multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta ley.

Art. 12. La Comisión creada precedentemente deberá preparar los reglamentos para la aplicación de esta ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la misma y someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 13. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 14. La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República No. 4550, de fecha 23 de abril de 1956 y la Ley No. 127 del 19 de abril de 1967, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria

Fidias C. Valquez de Hernández,  
Secretaria.